

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. lír
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDE

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

Págs.	Págs.
Sección de Administración Provincial	
Gobierno Civil de Santander	
Circular n.º 24. Concediendo autorización al señor alcalde de Miera para el empleo de estircnina	178
Circular n.º 25. Disponiendo que el artículo 16 de la Orden Circular del Ministerio del Ejército de 26 de Diciembre pasado sea aplicable este año a los Ayuntamientos Zona Nacional que hubieren hecho alistamiento de reemplazos de 1936 a 1941 en forma reglamentaria	178
Circular n.º 26. Declarando la existencia de fiebre aftosa en Laredo	178
Circular n.º 27. Declarando la existencia de fiebre aftosa en Liérganes	178
Circular n.º 28. Dando conocimiento de una Orden del Ministerio de la Gobernación, Dirección General de Administración Local, dictando normas para la formación del Censo de funcionarios que integran los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local	178
Sección de "Boletín Oficial del Estado"	
Jefatura del Estado	
Ley sobre ordenación y defensa de la industria	179
Ley convocando concurso entre Oficiales Provisionales, de Complemento y Honoríficos del Ejército para la provisión de mil plazas de Oficiales de la Sección Técnico-auxiliar del Cuerpo de Prisiones	183
Ministerio de la Gobernación	
Orden fijando plazo para la presentación de declaración jurada a los funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar de este Departamento que no la hayan presentado	184
Ministerio de Justicia	
Orden dando nueva redacción al número primero del artículo segundo de las Instrucciones de 8 de Mayo de 1937 sobre auxilios económicos a los menesterosos	184
Sección de Anuncios Oficiales	
Distrito Minero de Santander	184
División Hidráulica del Norte de España ...	186
Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas ...	187
Subsidio al Combatiente	188
Sección de Anuncios de Subastas	
Comandancia de la Guardia civil de Santander.	191
Ayuntamiento de Rionansa	191
Sección de Administración de Justicia	
Providencias judiciales	191
Sección de Anuncios Particulares	
Banco Vitalicio de España	192
Anuncio de pérdida de un perro	192

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 24

Con esta fecha concedo autorización al señor alcalde presidente del Ayuntamiento de Miera para que, una vez transcurridos ocho días desde la inserción de la presente Circular en el "Boletín Oficial" de esta provincia, pueda emplear estricnina, al objeto de destruir los animales dañinos, previa adopción de las necesarias medidas de precaución y, muy especialmente, de las contenidas en los artículos 41, 42, 43 y 44 de la vigente Ley de Caza y el 68 del Reglamento para su ejecución.

Santander, 23 de Enero de 1940. 181

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

CIRCULAR NUMERO 25

El señor director general de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército, con fecha 17 del actual, se ha servido disponer que el artículo número 16 de la Orden Circular de 26 de Diciembre pasado ("Boletín Oficial", número 68), será este año aplicable a los Ayuntamientos Zona Nacional que hubieran hecho alistamientos de reemplazos de 1936 a 1941 en forma reglamentaria. Los nombres de recuperados serán clasificados en plazo y forma dispuestos por dicha Circular.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y el de los señores alcaldes de esta provincia.

Santander, 24 de Enero de 1940. 185

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

CIRCULAR NUMERO 26

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Laredo, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: los establos de don Francisco Negrete y de don Rufino Martínez y el barrio de La Pesquera.

Zona declarada sospechosa: todo el término municipal de Laredo.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo 33 del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que, desde luego, se les conmina.

Santander, 24 de Enero de 1940. 186

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

CIRCULAR NUMERO 27

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Liérganes, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todo el término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo 33 del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que, desde luego, se les conmina.

Santander, 25 de Enero de 1940. 195

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

CIRCULAR NUMERO 28

En el "Boletín Oficial del Estado" correspondiente al día 21 del actual se inserta la siguiente disposición del Ministerio de la Gobernación, Dirección General de Administración Local:

Normas para la formación del Censo de funcionarios que integran los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local

"La urgente necesidad de reorganizar los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local, proveyendo al ingreso en los mismos y verificando la provisión en propiedad de cuantas vacantes existen en la actualidad con personal declarado apto y competente, impone la ejecución de determinados trabajos preliminares, entre ellos la formación de los correspondientes ficheros y escalafones.

El Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local, cumpliendo una de las atribuciones que le competen, conforme a la Orden de 28 de Septiembre de 1939, que dispuso su creación como órgano de enlace entre el Ministerio de la Gobernación y los Cuerpos que representa, se ha dirigido a los Colegios Provinciales solicitando presten su más decidida colaboración a los Gobernadores civiles para la misión que se les encomienda de formar el fichero de cada uno de estos tres grupos de funcionarios de las Corporaciones locales.

El trabajo que se trata de realizar tiene como primordial finalidad obtener un censo exacto y completo de cuantos funcionarios tengan debidamente acreditado su derecho a pertenecer a los respectivos Cuerpos Nacionales expresados, clasificados en sus correspondientes categorías. Al propio tiempo, por el resultado de esta información, podrán obtenerse las cifras de personal propietario e interino, tiempo de servicios prestados, consecuencias de la depuración practicada y otros datos de la mayor importancia que han de tenerse en cuenta al formar los Escalafones de los distintos Cuerpos, conforme a lo dispuesto en la Ley municipal en vigor.

Con tal objeto, esta Dirección General ha remitido a los Gobernadores civiles el número de fichas necesario para obtener por cuadruplicado el censo de cada provincia, mediante la colaboración del Colegio Provincial respectivo, y tanto aquellas Autoridades como este Organismo, han de atenerse fielmente a las siguientes instrucciones, cuyo exacto cumplimiento exigirán los Gobiernos civiles de los funcionarios declarantes y de las Autoridades locales que han de certificar la exactitud de los datos expresados:

Primero. Todas las plazas cubiertas a partir del 18 de Julio de 1936 se considerarán provistas interinamente, cualquiera que haya sido el origen de la vacante y los acuerdos de la Corporación para su provisión posterior.

Segundo. Las provistas interinamente con anterioridad al 18 de Julio de 1936, cualquiera que sea la fecha de su provisión y el número de años de servicios que lleve desempeñando el designado, conservarán el mismo carácter de interinidad a los efectos de su expresión en la ficha correspondiente, sin perjuicio de la calificación que en definitiva proceda y ha de hacerse por el Ministerio de la Gobernación.

Tercero. Solamente se considerarán como servicios prestados, a los efectos de antigüedad en la carrera, los servicios prestados efectivamente en el desempeño de plazas en propiedad de Secretario, Interventor o Depositario.

Cuarto. Se hará constar de un modo expreso el resultado del expediente de depuración o, si no se hubiese tramitado, la causa que justifique tal excepción.

Quinto. Los servicios prestados se totalizarán hasta el día 31 de Diciembre de 1939.

Sexto. El plazo para la realización de este trabajo será de un mes, contado a partir del 20 de Enero de 1940.

Séptimo. Interesando en gran manera que en la confección del fichero expresado se observe el máximo rigor en la veracidad y exactitud de los datos que se consignen por los interesados, los Presidentes de las Comisiones Gestoras habrán de certificar, al dorso de cada ficha, que, verificada documentalmente la comprobación oportuna, los datos resultan ser ciertos y acreditados en forma fehaciente. Los Gobernadores civiles visarán con su visto bueno esta diligencia de los citados Presidentes, a los que encargarán de modo especial, mediante Circular inserta en el "Boletín Oficial" de la provincia, el cumplimiento de este servicio.

Octavo. Los funcionarios pertenecientes a alguno de los Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios que se encuentren en situación de excedencia o de expectación de destino, incluso los sancionados, salvo los separados o destituidos definitivamente, vendrán obligados a suscribir y presentar sus fichas correspondientes en el Gobierno civil de la provincia donde residan, a cuyo efecto les serán facilitadas en dicho Centro.

Noveno. Los Colegios Provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios prestarán toda la colaboración precisa a los Gobernadores civiles para la más perfecta realización del trabajo que esta Dirección General ha ordenado practicar en beneficio de la mejor organización de los Cuerpos Nacionales de funcionarios de la Administración Local y de los servicios a ellos encomendados.

Décimo. Recibidas las fichas en los Gobiernos civiles, serán distribuidas por éstos entre los Alcaldes

de la provincia, comunicándoles las oportunas instrucciones, y, una vez devueltas, se comprobarán por el representante que designe el Colegio Provincial, quien las suscribirá, dando cuenta al Gobernador civil de los errores o falsedades que observare, al objeto de proceder en consecuencia.

Undécimo. Del fichero así formado, entregarán los Gobernadores un ejemplar al respectivo Colegio provincial para su archivo y rectificación permanente, conforme a las altas y bajas que vayan produciéndose, de las que mensualmente deberá dar cuenta el Colegio a esta Dirección General, por conducto y con el visto bueno del Gobernador civil. Los otros tres ejemplares serán remitidos a esta Dirección General de Administración Local, que conservará dos en su poder, remitiendo el otro al Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local.

Esta Dirección General confía en que, tanto los funcionarios directamente interesados como las Autoridades y Corporaciones que han de intervenir en el trabajo que se les encomienda, comprendiendo su transcendencia, lo cumplan con el mayor celo y puntualidad.

Madrid, 20 de Enero de 1940.—El director general, Antonio Iturmendi Bañales."

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y el más exacto cumplimiento por los Ayuntamientos de esta provincia, que habrán de realizar este servicio dentro del plazo que en la instrucción 6.^a se señala; advirtiendo a los señores alcaldes que las fichas a que la precedente disposición se refiere se encuentran en la Secretaría de este Gobierno, en donde podrán ser recogidas durante las horas hábiles de oficina.

Siendo este servicio de la formación del Censo de Secretarios, Interventores y Depositarios de excepcional importancia, espero de los señores presidentes de las Comisiones Gestoras habrán de prestar al mismo la máxima atención, poniendo en su cumplimiento el mayor celo.

Santander, 26 de Enero de 1940.

204

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La Ley de veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, de protección a las industrias de interés nacional, es la primera y más fundamental disposición de las varias que habrán de dictarse para crear una economía industrial española grande y próspera, liberada de la dependencia extranjera, que revalorice las primeras materias nacionales.

El logro de esta legítima y perseverante aspiración del Nuevo Estado no podría alcanzarse con la rapidez y firmeza anheladas si la creación de estímulos no fuese acompañada de las oportunas disposiciones, que regulen tanto la implantación como el desarrollo de las industrias todas, principales y secundarias, de la Nación, declarando la facultad de la Administración para condicionar, reglamentar y vigilar la producción fabril, obteniendo datos estadísticos que le permitan resolver los

problemas de modo adecuado y permanente, en lugar de improvisar resoluciones, muchas veces inadecuadas y circunstanciales, sin seguridad de acierto por carecer de las indispensables normas previsoras de ordenación y defensa industrial.

Para que las medidas de protección sean fructíferas, han de hermanarse en su aplicación con preceptos legales de la misma categoría, que ordenen, defiendan, orienten y disciplinen la producción, dentro de un plan orgánico de amplia tutela estatal que abarque todos los aspectos técnicos y económicos del fomento y progreso de la industria nacional.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. La industria que, como instrumento de la producción, se considera parte integrante del Patrimonio Nacional y subordinada al interés supremo de la Nación, se regirá por esta Ley.

Definición y clasificación de las industrias

Artículo segundo. A los efectos de la presente Ley, se entiende por industria toda actividad económica desarrollada con alguna de las finalidades siguientes:

- a) Generación, transporte, transformación, distribución y aplicación de la energía mecánica, química, eléctrica o térmica.
- b) Obtención de productos mediante operaciones manufactureras o fabriles que tengan por base procedimientos mecánicos, químicos, eléctricos o mixtos.
- c) Prestación de servicios de utilización pública basados en alguna de las industrias comprendidas en los anteriores apartados.

Artículo tercero. Las industrias se clasificarán en los grupos siguientes:

A) Industrias para la Defensa Nacional.

Serán las que en tiempo de paz fabriquen normalmente material de guerra o elementos de aplicación inmediata a la misma.

B) Industrias Auxiliares para la Defensa Nacional.

Se considerarán como tales las que, fabricando en tiempo de paz materiales que no son de aplicación inmediata a la guerra, produzcan primeras materias o elementos indispensables para la fabricación de material de guerra, así como las que puedan fácilmente transformarse para producir elementos necesarios a la defensa de la Nación.

C) Industrias básicas para la Economía Nacional.

Se incluyen en este grupo:

- a) Las destinadas total o parcialmente a servicios públicos.
- b) Las que produzcan artículos necesarios para la subsistencia, el vestido y la sanidad de la Nación.
- c) Las de transporte y fabricación del material que utilicen.
- d) Las que, atendidas las necesidades nacionales, puedan exportar productos manufacturados, total o parcialmente.
- e) Las que sean calificadas por el Estado como tales, porque sirvan a la autarquía económica, o afecten de manera sensible al comercio exterior, en cualquiera modalidad o forma.

D) Industrias diversas.

Se incluirán en este grupo las no comprendidas en los anteriores.

Ordenación e inspección industrial

Artículo cuarto. Como normas generales de la intervención del Estado para la ordenación industrial se establece:

a) No podrán instalarse nuevas industrias, trasladar ni ampliar las existentes sin la resolución favorable del Ministerio de Industria y Comercio, quien fijará los trámites y normas a seguir, según las necesidades nacionales. Los recursos administrativos que se presenten contra resolución adoptada en virtud de lo dispuesto en este artículo serán informados por el Consejo de industria y resueltos por el Ministro de dicho Departamento.

Para las industrias civiles comprendidas en el apartado A) del artículo tercero será preceptivo el informe previo de los Ministerios que tienen a su cargo la defensa de la Nación, según la industria de que se trate. Los Ministerios que tienen a su cargo la defensa de la Nación comunicarán al de Industria y Comercio las autorizaciones de instalación o ampliación de industrias que concedan dentro de su jurisdicción propia.

b) El Ministerio de Industria y Comercio otorgará las concesiones necesarias para las instalaciones industriales definidas en el artículo segundo de esta Ley, y regulará su inspección sobre las condiciones de seguridad y de garantía que fijan los reglamentos.

Cuando una industria de "interés nacional" o destinada a servicios públicos necesite para su instalación ocupar terreno de propiedad privada, el Ministro de Industria y Comercio, por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, acordará las expropiaciones indispensables, que se ejecutarán cumpliendo los trámites reglamentarios. Corresponderá, asimismo, a dicho Ministerio la imposición de servidumbres de paso necesarias en las instalaciones industriales, previa justificación en proyecto técnico aprobado al efecto.

Un Reglamento de Policía Industrial fijará las condiciones de seguridad y las del trabajo en los establecimientos e instalaciones industriales, clasificando aquéllos con arreglo a su insalubridad, incomodidad o peligro, y fijando las condiciones de emplazamiento que deben reunir.

c) El Estado podrá, en casos necesarios, fijar condiciones de producción y rendimiento, así como normas de tipificación de los productos industriales, y obligará a que en los artículos manufacturados por la industria nacional conste, de manera indeleble, que son de fabricación española.

d) Cuando la falta de competencia extranjera, por razones permanentes o circunstanciales, pueda crear para la producción española un verdadero monopolio en el mercado interior, el Estado impondrá las condiciones de venta de determinados artículos.

e) Si las empresas industriales no se encuentran en condiciones de sostener el precio de algún producto sometido a tasa, el Gobierno podrá inspeccionar sus libros e incluso designar personal técnico que lleve a cabo la valoración de su activo y pasivo para deducir la verdadera situación económica de la empresa.

Cuando del informe de la inspección efectuada resulte que el precio de venta señalado por el Estado es acertado, pero por deficiencias de administración, excesivos gastos, sobrecargas financieras o inflación en las aportaciones no pueda la sociedad hacer frente a sus obligaciones con dicho precio, se mantendrá éste, siempre que no sea inferior al corriente en el mercado internacional; procediéndose, si llegara el caso, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo tercero de la Ley de pri-

mero de Septiembre del año en curso, sobre intervención de empresas industriales.

f) Se podrá conceder "Marca de calidad" para aquellos productos de fabricación nacional que satisfagan determinadas características de perfección.

g) Para efectos estadísticos, y con el posible respeto para cuanto pueda constituir secretos de fabricación, los industriales vienen obligados a facilitar los datos que la Administración del Estado necesite para la orientación, estudio y resolución de los problemas de la Economía Nacional.

h) La prestación de servicios públicos, a base de instalaciones industriales establecidas o por establecer, necesita expresa concesión administrativa para ello, en la que se fijarán las condiciones técnicas, modalidades, garantías del servicio, tarifas y sanciones aplicables.

i) Las empresas industriales dedicadas a servicios públicos, las incluidas en los dos grupos de Defensa Nacional, las que fabrican materiales que hay que importar por deficiencia de la producción nacional, cualquiera que sea su capacidad productiva y el número de obreros que utilicen, y todas las demás de carácter general que ocupen más de doscientos obreros, en el caso de que por alguna causa, susceptible de ser prevista, se vean obligadas a interrumpir o disminuir sensiblemente sus actividades, lo participarán al Ministerio de Industria y Comercio, en la forma y con la antelación mínima de dos meses preceptuada en la Ley de primero de Septiembre del año en curso, sobre Investigación de empresas industriales.

j) Se podrán fijar mínimos de existencias de materias primas a las empresas industriales concesionarias de servicios públicos.

k) Se exigirá una dirección técnica española responsable en las industrias de interés nacional y en las insalubres o peligrosas que por su importancia lo requieran, según clasificación que se insertará en el Reglamento correspondiente.

l) En cuanto sea necesario para la economía o Defensa Nacionales, podrán dictarse normas para el mejor aprovechamiento de la energía, materiales, residuos de fabricación y mano de obra.

m) Se fomentará la fusión o asociación de las empresas industriales, si así conviniera al interés nacional.

n) Cuando falte la iniciativa privada para el mejor aprovechamiento de las materias primas nacionales y de las fuentes de energía, o se estime conveniente el establecimiento o coordinación de instalaciones industriales en forma que su realización pueda incrementar la producción nacional o la mejore, los servicios técnicos del Ministerio de Industria y Comercio, con el concurso de aquellos otros especializados en la materia de que se trate, efectuarán el estudio pertinente. El Estado podrá ejecutar el proyecto o adjudicar su realización, previo concurso anunciado con la antelación suficiente, al mejor postor en relación con las condiciones que se fijen para el mismo.

o) En casos excepcionales, cuando lo exija el interés supremo de la Defensa o Economía Nacionales, el Estado, por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, podrá incautarse de las empresas industriales, procediendo al nombramiento de un Consejo de Incautación en la forma que previene la Ley de primero de Septiembre último.

Artículo quinto. De manera especial, aplicable a las nuevas industrias, se establecen las condiciones siguientes:

a) El capital social activo será propiedad de españoles en sus tres cuartas partes, como mínimo. La cuarta parte restante, como proporciones máximas, podrá admitirse como inversión de capital extranjero, debiendo aportarse en divisas cotizadas en España o en utillaje que no se obtenga en la producción nacional, valorado a los precios del mercado internacional.

Con independencia de la participación en el capital activo, prevista en el párrafo anterior, el Estado podrá autorizar a las empresas acogidas a los beneficios de esta Ley para concertar la adquisición de maquinaria, herramental, patentes, privilegios y planos de procedencia extranjera necesarios para la implantación y desarrollo de la industria de que se trate, por su valor justamente apreciado en moneda del país de origen y en forma de obligaciones de la Empresa, amortizables en un período no inferior a diez años, siempre que estas aportaciones no excedan del veinte por ciento del capital social.

El Estado podrá garantizar al capital acciones suscrito por extranjeros, en divisas cotizadas en España o en utillaje, la extracción en las mismas divisas de un porcentaje del beneficio anual acordado de manera general, así como también las correspondientes a la amortización e intereses que se hayan establecido para las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior.

b) En las industrias del grupo A) del artículo tercero el capital será íntegramente español.

c) En la decisión de los asuntos sociales, cualquiera que sea la forma jurídica de la entidad, las tres cuartas partes, al menos, de los votos han de corresponder a españoles.

d) Los Directores, así técnicos como administrativos, garentes y, en general, los administradores o apoderados legales, habrán de ser españoles. Sin embargo, en las Sociedades Anónimas podrán ser extranjeros, en proporción al capital suscrito, hasta una cuarta parte de los Consejeros; pero la Presidencia del Consejo y los cargos directivos, en todo momento, han de recaer en quienes tengan nacionalidad española.

Durante el período de iniciación de la industria podrá ser autorizada la admisión interina de una cuarta parte del personal técnico y administrativo especializado, no directivo, y por un plazo máximo de tres años. Transcurrido dicho plazo, la proporción indicada deberá descender a la décima parte del personal afecto a cada una de las respectivas categorías y plantillas.

En todos los casos deberán ser cumplidos previamente los requisitos establecidos, de manera general, para el trabajo de extranjeros en España.

Artículo sexto. No se podrá transferir la propiedad de establecimientos o instalaciones industriales comprendidas en el grupo A) del artículo tercero, en cualquier forma que esté representada, a las personas naturales o jurídicas extranjeras.

En las demás industrias que no estén jurídicamente organizadas como Sociedades por acciones, podrán adquirir los extranjeros hasta la cuarta parte de propiedad en las mismas.

En las industrias no comprendidas en el párrafo primero de este artículo que jurídicamente estén organizadas como Sociedades por acciones, cualquier emisión de títulos de soberanía que se realice en lo sucesivo se dividirá en dos partes: una, igual a los tres cuartos de la emisión, que no podrá ser transferible a extranjeros; otra, igual al cuarto de la emisión, que estará exenta de la expresada limitación. La condición de transferible o intransferible a los extranjeros, de los títulos, se con-

signará en ellos de modo visible. La transmisión de títulos o participaciones en industrias a extranjeros, dentro de las condiciones de esta Ley, se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el número dieciocho del artículo primero de la Ley penal de delitos monetarios.

La transmisión de títulos o participaciones en industrias a extranjeros, con infracción de lo dispuesto en la presente Ley, constituirá vicio de nulidad de la operación.

Artículo séptimo. En casos excepcionales, el Estado, previa deliberación en Consejo de Ministros, podrá variar las restricciones establecidas en los artículos quinto y noveno, en la extensión indispensable que permita la realización de proyectos industriales de extraordinario interés nacional.

Artículo octavo. En el grado de sus respectivas atribuciones, los Jefes directos de las empresas son responsables ante el Estado del cumplimiento, con elevado espíritu de subordinación al interés nacional, de las disposiciones y orientaciones del Gobierno que en cada momento rijan para la industria, responsabilidad que será exigida, subsidiariamente, en sus casos, a los Consejos, Juntas u organismos a quienes en grado superior pudiera corresponder.

Defensa de la producción

Artículo noveno. Solamente podrán acogerse a los preceptos de esta Ley las personas naturales o jurídicas que posean nacionalidad española.

Artículo décimo. En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, que se realicen con fondos procedentes del Estado, de la provincia, de los Municipios, de los Organismos y Delegaciones del Movimiento, de los Monopolios, de las empresas concesionarias de servicios públicos o que disfruten de beneficio o protección en cualquier forma administrativa, económica o financiera, se emplearán exclusivamente artículos de fabricación española, justificada con el correspondiente Certificado de Productor Nacional que otorgará el Ministerio de Industria y Comercio.

El Ministro de Industria y Comercio, excepcionalmente, y previo informe de los Servicios Técnicos de la Dirección General de Industria, podrá autorizar adquisiciones en la industria extranjera mediante orden especial, en cada caso, cuando concurra alguno de los motivos siguientes:

Primero. Imperfección del producto nacional, para una finalidad determinada, taxativamente declarada después de efectuar los análisis, ensayos o pruebas procedentes a petición de parte interesada.

Segundo. Por reconocida urgencia que no pueda satisfacer la industria española, siempre que se demuestre, por el organismo o entidad interesada en la adquisición, que no ha sido posible prever con la indispensable antelación tal necesidad, ni que puede ser sustituido el producto por otro similar de más rápida adquisición en la industria nacional.

Tercero. Por no existir la producción nacional respectiva, no tolerándose que al amparo de esta excepción puedan establecer condiciones de concurso, arbitrarias, caprichosas, o excesivamente determinantes, que puedan excluir injustamente el producto nacional.

Las anteriores condiciones no son limitativas de las que, por la índole especial de su misión y razones de urgencia, puedan, en determinados casos y circunstancias, establecer dentro de su jurisdicción propia los Ministerios que tienen a su cargo la defensa de la Nación.

Artículo undécimo. En todas las concesiones, contratos, pliegos de condiciones y pedidos que se formulen por las Corporaciones, Entidades, Organismos y Empresas comprendidas en el artículo anterior se fijará, de manera expresa, la obligación de cumplir lo preceptuado en el mismo.

Artículo duodécimo. El empleo indebido de artículos extranjeros en los casos no autorizados originará responsabilidad en los Jefes de los Centros del Estado, de las Corporaciones, Organismos y Empresas, así como de los funcionarios que tengan a su cargo la recepción de obras o artículos y de los que autoricen la intervención del gasto o libramiento.

Las sanciones económicas que deberán imponerse a los infractores del artículo décimo serán evaluadas en el duplo de precio medio de venta en España de la mercancía adquirida indebidamente en el extranjero, sin perjuicio de las sanciones administrativas que corresponda aplicar en cada caso a los funcionarios a los que alude el párrafo anterior.

Cuando las sanciones afecten a Jefes de Corporaciones o funcionarios dependientes de otros Ministerios, se adoptarán los oportunos acuerdos en Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio.

Artículo decimotercero. Cada cinco años se publicará una edición del Catálogo Oficial de la Producción Industrial Española, que comprenderá la relación específica y detallada de los industriales españoles dotados de Certificado de Productor Nacional, con índice de las razones sociales y productos elaborados, y cuyo Catálogo constituirá prueba documental en orden al cumplimiento de lo establecido en el artículo décimo de esta Ley.

Hasta tanto quede establecida la normal publicación de dicho Catálogo, se formará anualmente por el Ministerio de Industria y Comercio relación de artículos para cuya adquisición se considere necesaria la concurrencia de la industria extranjera. Dicha relación se publicará en el mes de Septiembre en el "Boletín Oficial del Estado" con recomendación de que se inserte en los de cada provincia, abriendo información pública a fin de que los industriales que se consideren perjudicados dirijan sus escritos de reclamación a dicho Ministerio, presentando pruebas de su alegación. De manera especial se pedirá informe sobre dicha relación a los organismos representativos de las distintas ramas de la producción nacional y, terminado el expediente, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, se aprobará la relación definitiva de dichos artículos, que será publicada en los "Boletines Oficiales" antes de primero de Enero.

Esto no obstante, el Ministerio de Industria y Comercio, en los períodos intermedios, podrá eliminar o incluir en dicha relación, por Orden Ministerial, artículos que se produzcan, o los que por cualquier circunstancia dejen de producirse en la industria nacional, oyendo igualmente a los organismos citados en el párrafo anterior.

Artículo decimocuarto. La importación de materias primas, maquinaria, utensilios, productos y subproductos industriales vendrá condicionada a la posibilidad del suministro nacional o sustitución por otros similares, a cuyo efecto la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria contará con los elementos necesarios de asesoramiento técnico, que le serán facilitados por la Dirección General de Industria.

Los Ministerios que tienen a su cargo la defensa de la Nación formularán directamente dichas peticiones para los materiales destinados a fabricaciones de guerra, dan-

do cuenta, simultáneamente, en cada caso, a la Dirección General de Industria.

Artículo décimoquinto. Las industria del Estado y las de las Corporaciones y Organismos públicos no podrán competir ventajosamente con las particulares en la fabricación de artículos no relacionados con la defensa de la Nación.

Artículo décimosexto. El Estado podrá adquirir Patentes de Invención nacionales o extranjeras correspondientes a productos que no se fabriquen en España, previo asesoramiento de los Centros Técnicos correspondientes. La puesta en práctica de dichas Patentes será ofrecida, mediante condiciones anunciadas en concurso, a la industria privada, y, en el caso de que no hubiera concurrencia y la necesidad nacional lo aconseje, el Estado podrá efectuar las instalaciones.

Artículo décimoséptimo. Dentro del respeto a los Convenios Internacionales sobre la materia, el Estado Español cuidará de que todos los servicios concernientes a la Propiedad Industrial se articulen y desenvuelvan en forma de que los descubrimientos técnicos industriales patentados puedan alcanzar el mayor reflejo y valoración en el fomento y progreso de la industria nacional.

Artículo décimoctavo. A los efectos del artículo anterior, el Registro de la Propiedad Industrial, dependiente de la Dirección General de Industria, se reorganizará mediante disposiciones del Ministerio de Industria y Comercio que modifiquen, en lo necesario, los Decretos-Ley de veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve, Decreto de veintidós de Mayo y Ley de dieciséis de Septiembre de mil novecientos treinta y uno en orden a la dotación de personal técnico y nombramiento de Comisiones Mixtas que mejor convenga al interés nacional.

Investigación y estudios

Artículo décimonono. Se organizarán Laboratorios de investigación y ensayos industriales. En ellos se estudiarán nuevos procedimientos de fabricación para el aprovechamiento de materias primas nacionales y obtención de productos que, hasta ahora, son objeto de importación.

Se creará un órgano de información, elaboración y depuración de los datos que tienen relación con la vida económica del país, con la misión esencial de ordenarlos e interpretarlos en forma de previsiones, orientaciones y normas de conducta a seguir.

Las enseñanzas industriales serán objeto de especial atención del Estado. Se establecerán los grados y especializaciones necesarias para formar buenos Ingenieros Directores de fábricas, Ayudantes, Jefes de Talleres y obreros especializados. Con tal finalidad se intensificará la instalación de laboratorios y talleres de aprendizaje en los centros correspondientes, a fin de que se completen los conocimientos teóricos con la práctica de los mismos.

El Estado ayudará, en la forma conveniente, a los españoles que, careciendo de medios para ello, aspiren a poner en práctica, en prueba industrial, nuevos procedimientos o elementos de fabricación que constituyan inventos, previo informe de los organismos técnicos oficiales.

Disposiciones generales

Artículo vigésimo. Corresponde al Ministerio de Industria y Comercio la ejecución y desarrollo reglamentario de la presente Ley, a través de sus Organismos Técnicos.

En los Reglamentos respectivos se fijarán procedi-

mientos rápidos de tramitación y las sanciones aplicables en los diferentes casos de infracción o incumplimiento de esta Ley.

Artículo vigésimoprimer. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, dada en Madrid a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.
Francisco Franco.

2654

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 15 de Diciembre de 1939.)

LEY

Las extraordinarias necesidades que en el orden penal impone la represión jurídica de los crímenes y delitos cometidos por las hordas marxistas durante su dominación, exigen el deber de atender el servicio penitenciario aumentando la Escala de Oficiales de Prisiones en la medida necesaria con personal idóneo, que poseyendo la aptitud física precisa y un espíritu de la más arraigada disciplina, sirvan a la difícil misión que se les encomienda, y para lograr este propósito, se estima la medida más adecuada: seleccionar el número preciso de Oficiales del Ejército con un tiempo mínimo de servicios en el frente y con la mínima capacidad del Grado de Bachiller, que completarán, luego, con la especial formación profesional que reciban en la Escuela de Criminología.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se convoca a concurso para proveer mil plazas de Oficiales de la Sección Técnico-auxiliar del Cuerpo de Prisiones, dotadas cada una con sueldo inicial de cinco mil pesetas anuales, más derecho a plus de alimentación.

Artículo segundo. Únicamente podrán concurrir al mencionado concurso los Oficiales Provisionales, de Complemento y Honoríficos del Ejército que cuenten veinte años de edad, o dieciocho, si fueran hijos de funcionarios de aquel Cuerpo, que hayan prestado servicio activo en el frente durante seis meses como mínimo, y posean el Título de Bachiller.

Artículo tercero. En el plazo de un mes, a contar de la publicación de esta Ley, los solicitantes habrán de presentar sus instancias en la Dirección General de Prisiones, acompañando los justificantes que acreditan, además de los extremos que les interesen, su condición de Oficiales del Ejército (Provisionales, de Complemento u Honoríficos), su edad, el tiempo de servicios prestados en el frente y la aprobación de los estudios del Bachillerato.

Artículo cuarto. Los concursantes serán colocados por el orden de puntuación con que sean clasificados, en forma análoga a la establecida para el ingreso en las Academias Militares, en la relación que el Ministerio del Ejército enviará al de Justicia, siendo oportunamente designados los que obtengan los mil primeros lugares para ocupar, con carácter provisional, las plazas cuya provisión se convoca, entrando seguidamente al desempeño de sus funciones en servicio activo.

Artículo quinto. Los Oficiales así nombrados deberán cursar, en la Escuela de Criminología u organismo que la sustituya, en el momento y forma que se determinen, los estudios necesarios para su formación profesional,

siendo baja definitiva en el cargo los que en su práctica no demuestren la suficiencia mínima necesaria.

También será causa de eliminación definitiva la concepción de "deficiente" durante el primer año de sus servicios, relativa a sus cualidades y aptitud para el cargo.

Salvo lo dispuesto en este artículo, los nombrados, después de comprobada su aptitud, serán confirmados definitivamente en sus cargos, consolidando, por el orden de Escalafón que resulte de la puntuación remitida por el Ministerio del Ejército, todos sus derechos en la Sección Técnico-auxiliar del Cuerpo de Prisiones, incluso el del pase a la Sección Técnico-directiva en las mismas condiciones que se hallan establecidas para los restantes Oficiales del citado Cuerpo por la Orden de veintiocho de Junio último ("Boletín Oficial del Estado" del dieciséis de Julio).

Artículo sexto. Después de ingresados los Oficiales procedentes de la presente convocatoria, será concedido a los actuales Guardianes propietarios el pase a la Sección Técnico-auxiliar en las condiciones previstas por la mencionada Orden de veintiocho de Junio próximo pasado, reservándoseles las doscientas primeras vacantes que se produzcan.

Artículo séptimo. Por la Dirección General de Prisiones se dictarán las medidas conducentes a la ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a doce de Enero de mil novecientos cuarenta.—**Francisco Franco.**

133

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 14 de Enero de 1940.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Existiendo funcionarios del Cuerpo Técnico-Administrativo y Auxiliar de este Departamento en situación de excedencia con anterioridad al 18 de Julio de 1936, así como también Auxiliares aprobados en expectación de destino, que hasta al fecha no han presentado la declaración jurada que preceptúa la Ley de 10 de Febrero de 1939, para la depuración de funcionarios, este Ministerio ha tenido a bien disponer que todos aquellos funcionarios que se hallen en las situaciones anteriormente indicadas habrán de presentar para su depuración, en el plazo improrrogable de quince días, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial del Estado", declaración jurada con los datos que en la citada Ley de 10 de Febrero de 1939 se determinan; bien entendido que, de no efectuarse así, perderán sus derechos y serán dados de baja del Escalafón correspondiente y de las relaciones de aspirantes los en ellas comprendidos.

Madrid, 15 de Enero de 1940.—P. D., J. Lorente.
Ilustrísimo señor Subsecretario de la Gobernación.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 16 de Enero de 1940.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilustrísimo señor: Por el artículo segundo de las Instrucciones de 8 de Mayo de 1937, para el desenvolvimiento del Decreto de 1.º de igual mes, se dispuso que

sería indispensable, a fin de disfrutar de los beneficios del Decreto, que el beneficiario fuera cabeza de familia y tuviera hecho a su nombre el contrato de alquiler de su vivienda; mas es evidente que muchas veces no es el mismo inquilino cabeza de familia el que subviene a las necesidades de ésta, sino otro de sus miembros, y, en su consecuencia, cumpliendo el propósito de protección al parado que inspiró aquel Decreto y aquellas Instrucciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El número primero del artículo segundo de las Instrucciones de 8 de Mayo de 1937 quedará redactado en la siguiente forma:

"Primero.—Que el beneficiario sea cabeza de familia y tenga hecho a su nombre el contrato de alquiler de su vivienda, o que se acredite que se encuentra en situación de paro forzoso el cónyuge o descendiente de aquel que, viviendo constantemente en su compañía, hubiera venido satisfaciendo habitual y exclusivamente con su trabajo las necesidades de la familia por incapacidad del jefe de la misma."

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria—Bilbao Eguía.

Ilustrísimo señor Subsecretario de este Ministerio. 2653

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 14 de Diciembre de 1939.)

Sección de Anuncios Oficiales

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

SECCION DE MINAS.—DEMARCACIONES

Registro minero número 15.164

Don Juan Manuel de Mazarrasa y Quintanilla, ingeniero jefe de Minas de este Distrito Minero,

Hago saber: Que por doña Francisca Bárcena Novo, vecina de Castro Urdiales, se ha presentado, con fecha 15 de Enero de 1940, una solicitud de concesión de registro minero de quince pertenencias de mineral de sílice, con el nombre de "Francisca", número 15.164, del pueblo de Cerdigo, término municipal del Ayuntamiento de Castro Urdiales, sin expresar linderos.

El trazado de la designación es el siguiente.—Punto de partida: La esquina Suroeste del cementerio de Cerdigo, desde el cual, con dirección Norte, se medirán 400 metros, colocando la primera estaca; desde ésta, con dirección Oeste, se medirán 300 metros, colocando la segunda estaca; desde ésta, con dirección Sur, se medirán 500 metros, colocando la tercera estaca; desde ésta, con dirección Este, se medirán 300 metros, colocando la cuarta estaca, y desde ésta, con dirección Norte, se medirán 100 metros, quedando cerrado el perímetro de las quince pertenencias solicitadas. La división del limbo es centesimal y la orientación se refiere al Norte magnético.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, por decreto del excelentísimo señor Gobernador civil, fecha de hoy, mandando al propio tiempo se expidan los correspondientes edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el Ayuntamiento de Castro Urdiales, insertándose también en el "Boletín Oficial" de la provincia, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perju-

dicados puedan presentar sus oposiciones en la forma e improrrogable plazo de sesenta días que establece la vigente legislación de Minas.

Santander, 25 de Enero de 1940.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa.

Derechos de inserción: 46 pesetas.

Registro minero número 15.165

Don Juan Manuel de Mazarrasa y Quintanilla, ingeniero jefe de Minas de este Distrito Minero,

Hago saber: Que por don Constantino de la Helguera y Ansa, vecino de Otañes (Castro Urdiales), se ha presentado, con fecha de 16 de Enero de 1940, una solicitud de concesión de registro minero de cuatro pertenencias de mineral de sílice, con el nombre de "Guadalupe", número 15.165, en el paraje Cementerio de Mioño, del pueblo de Mioño, término municipal del Ayuntamiento de Castro Urdiales, sin expresar linderos.

El trazado de la designación es el siguiente.—Punto de partida: El ángulo más al Norte del cementerio de Mioño, desde cuyo punto, en rumbo Este, se medirán 200 metros, colocando la primera estaca; desde ésta, con rumbo Norte, se medirán 100 metros, colocando la segunda estaca; desde ésta, con rumbo Oeste, se medirán 400 metros, colocando la tercera estaca; desde ésta, con rumbo Sur, se medirán 100 metros, para colocar la cuarta estaca, y, finalmente, desde ésta, en rumbo Este, se medirán 200 metros, para volver de nuevo al punto de partida tomado anteriormente, cerrando así el perímetro de las cuatro pertenencias solicitadas. Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, por decreto del excelentísimo señor Gobernador civil, fecha de hoy, mandando al propio tiempo se expidan los correspondientes edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el Ayuntamiento de Castro Urdiales, insertándose también en el "Boletín Oficial" de la provincia, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en la forma e improrrogable plazo de sesenta días que establece la vigente legislación de Minas.

Santander, 25 de Enero de 1940.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa.

Derechos de inserción: 48,50 pesetas.

Registro minero número 15.166

Don Juan Manuel de Mazarrasa y Quintanilla, ingeniero jefe de Minas de este Distrito Minero,

Hago saber: Que por don Constantino de la Helguera y Ansa, vecino de Otañes (Castro Urdiales), se ha presentado, con fecha 16 de Enero de 1940, una solicitud de concesión de registro minero de cuatro pertenencias de mineral de sílice, con el nombre de "Victoria", número 15.166, en el paraje Cuesta de la Barguilla, del pueblo de Allendelagua, término municipal del Ayuntamiento de Castro Urdiales, sin expresar linderos.

El trazado de la designación es el siguiente.—Punto de partida: El poste indicador de doble curva peligrosa situado en la carretera de Muriedas a Bilbao, donde comienza la cuesta de la Barguilla, desde cuyo

punto, con rumbo Sur, se medirán 50 metros, colocando la primera estaca; desde ésta, con rumbo Este, se medirán 200 metros, para colocar la segunda estaca; desde ésta, con rumbo Norte, se medirán 100 metros, colocando la tercera estaca; desde ésta, con rumbo Oeste, se medirán 400 metros, colocando la cuarta estaca; desde ésta, con rumbo Sur, se medirán 100 metros, colocando la quinta estaca, y, finalmente, desde ésta, con rumbo Este, se medirán 200 metros, para llegar a la primera estaca situada anteriormente, cerrando así el perímetro de las cuatro pertenencias que se solicitan. Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, por decreto del excelentísimo señor Gobernador civil, fecha de hoy, mandando al propio tiempo se expidan los correspondientes edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el Ayuntamiento de Castro Urdiales, insertándose también en el "Boletín Oficial" de la provincia, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en la forma e improrrogable plazo de sesenta días que establece la vigente legislación de Minas.

Santander, 25 de Enero de 1940.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa.

Derechos de inserción: 53,50 pesetas.

Registro minero número 15.167

Don Juan Manuel de Mazarrasa y Quintanilla, ingeniero jefe de Minas de este Distrito Minero,

Hago saber: Que por don Pedro Berastáin Rascón, vecino de Castro Urdiales, se ha presentado, con fecha 19 de Enero de 1940, una solicitud de concesión de registro minero de nueve pertenencias de mineral de caliza, con el nombre de "El Cuco", número 15.167, en el paraje Peña del Cuco, del pueblo de Castro Urdiales, término municipal del Ayuntamiento de Castro Urdiales, sin expresar linderos.

El trazado de la designación es el siguiente.—Punto de partida: El poste número 31 de la Compañía Telefónica Nacional de España, sito en el ángulo de la carretera de Muriedas a Bilbao, kilómetro número 67, en el paraje denominado Peña del Cuco; desde el punto de partida a la primera estaca, en dirección Norte, se medirán 300 metros; desde ésta a la segunda estaca, en dirección Este, 300 metros; de ésta a la tercera estaca, en dirección Sur, 300 metros, y de ésta al punto de partida, en dirección Oeste, 300 metros, dejando de esta forma cerrado el perímetro del terreno que se solicita.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, por decreto del excelentísimo señor Gobernador civil, fecha de hoy, mandando al propio tiempo se expidan los correspondientes edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el Ayuntamiento de Castro Urdiales, insertándose también en el "Boletín Oficial" de la provincia, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en la forma e improrrogable plazo de sesenta días que establece la vigente legislación de Minas.

Santander, 24 de Enero de 1940.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa.

Derechos de inserción: 46 pesetas.

Registro minero número 15.169

Don Juan Manuel de Mazarrasa y Quintanilla, ingeniero jefe de Minas de este Distrito Minero,

Hago saber: Que por don Pedro Berastáin Rascón, vecino de Castro Urdiales, se ha presentado, con fecha 19 de Enero actual, una solicitud de concesión de registro minero de nueve pertenencias de mineral de sílice, con el nombre de "María", número 15.169, en el paraje Las Peñucas, del pueblo de Mioño, término municipal del Ayuntamiento de Castro Urdiales, sin expresar linderos.

El trazado de la designación es el siguiente.—Punto de partida: En el sitio denominado Las Peñucas, sito en el pueblo de Mioño, término municipal de Castro Urdiales, el guarda ruedas que está a la entrada de la carretera que conduce a la mina de dícido, sita en la carretera general de Muriedas a Bilbao, kilómetro 73, en dirección Oeste, esquina del cementerio de Mioño, 300 metros, fijando la primera estaca; de ésta, en dirección Norte, 300 metros, fijando la segunda estaca; de ésta, en dirección Este, 300 metros, fijando la tercera estaca, y de ésta, en dirección Sur, 300 metros, llegando al punto de partida, dejando cerrado el perímetro de la denuncia.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, por decreto del excelentísimo señor Gobernador civil, fecha de hoy, mandando al propio tiempo se expidan los correspondientes edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el Ayuntamiento de Castro Urdiales, insertándose también en el "Boletín Oficial" de la provincia, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en la forma e improrrogable plazo de sesenta días que establece la vigente legislación de Minas.

Santander, 24 de Enero de 1940.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa.

Derechos de inserción: 47,25 pesetas.

DIVISION HIDRAULICA DEL NORTE DE ESPAÑA

Sección de Aguas.—Concesiones

Examinado el expediente instruido a instancia, fecha 8 de Marzo de 1939, de don Hilario Etayo Esparza, como consejero-delegado de la Sociedad Anónima "El Irati", domiciliada en Pamplona, en nombre de dicha Sociedad, solicitando la concesión de un aprovechamiento de veinticinco litros de agua por segundo, a derivar del río Miera, en término del Ayuntamiento de Ribamontán al Monte (Santander), con destino a usos industriales.

Resultando que publicada la petición en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander de 27 de Marzo de 1939 y en el del Estado del día 4 de Mayo de dicho año, en cumplimiento y efectos de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 7 de Enero, número 33 de 1927, solamente se ha presentado el proyecto de la Sociedad peticionaria, acompañando, entre otros documentos, instancia en que concreta su petición;

Resultando que publicada nuevamente la petición en el "Boletín Oficial" de la provincia de 7 de Julio de 1939 y en el Ayuntamiento de Ribamontán al Monte por medio del consiguiente edicto, a los fines

de la información pública reglamentaria, no se presentaron reclamaciones;

Resultando que los datos contenidos en el proyecto presentado coinciden sensiblemente con el terreno, y que el ingeniero encargado de la Zona Oriental de esta División Hidráulica informa en sentido favorable al otorgamiento de la concesión, proponiendo condiciones;

Resultando que la Asesoría jurídica estima que debe accederse a la concesión solicitada, en las condiciones técnicas que se señalan;

Resultando que las obras proyectadas no afectan al Plan general de las del Estado, aprobado por Real Decreto de 25 de Abril de 1902;

Considerando que la petición se ha formulado reglamentariamente, que no se han presentado reclamaciones y que el proyecto de que se trata está estudiado en forma;

Considerando que todos los informes son favorables, que no existe motivo legal que se oponga al otorgamiento de la concesión que se solicita y que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes;

Considerando que las aguas afectas al aprovechamiento de que se trata se destinarán, principalmente, a la refrigeración de una fábrica de productos químicos por destilación de maderas y una pequeña parte a producción de vapor, por lo que, en este caso, el consumo del agua es prácticamente nulo, dado que el caudal que se consume en la producción de vapor queda compensado con creces con lo que cede la madera al ser destilada, y que, consiguientemente, corresponde a esta División Hidráulica, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado c) de la Orden ministerial de 30 de Noviembre de 1932, la resolución de este expediente;

Vistos la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, la Instrucción de 14 de Junio de 1883, el Real Decreto-ley de 7 de Enero, número 33 de 1927, la Ley de 20 de Mayo de 1932 y demás disposiciones concordantes,

El ingeniero jefe de la División Hidráulica del Norte de España, de conformidad con los dictámenes emitidos, ha tenido a bien autorizar a la Sociedad Anónima "El Irati" para derivar veinticinco litros por segundo del río Miera, en términos del pueblo de Villaverde de Pontones, del Ayuntamiento de Ribamontán al Monte (Santander), con destino a usos industriales, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito en 25 de Marzo de 1939 por el ingeniero de Caminos don Vicente Bedón, que sirvió de base al expediente, en cuanto no se oponga a las demás condiciones de la concesión.

2.^a Las obras comenzarán dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, y deberán quedar terminadas en el de seis meses, contados a partir de la misma fecha.

3.^a Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Norte de España, que podrá autorizar la instrucción de modificaciones de detalle que se soliciten y que no afecten a las características de este aprovechamiento, aprobando los proyectos correspondientes.

La Sociedad concesionaria deberá comunicar a la División Hidráulica el comienzo de las obras, a los efectos de la inscripción y vigilancia de las mismas, siendo de cuenta de aquélla los gastos que con tal motivo se originen.

Una vez terminadas las obras, y previo aviso de la Sociedad concesionaria, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en que conste su resultado y, especialmente, el caudal derivado, la clarificación de las aguas evacuadas, la referencia de la toma y los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados, no pudiendo comenzar la explotación del aprovechamiento en tanto no sea aprobada dicha acta.

4.^a El volumen máximo que se podrá derivar será de veinticinco litros de agua por segundo, con destino a refrigeración de productos químicos de destilación de madera y a producción de vapor.

La Administración se reserva el derecho de obligar en cualquier momento a la Sociedad concesionaria a la instalación de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

5.^a Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes del Fuero de Trabajo y demás disposiciones de carácter social y de protección a la industria nacional.

6.^a El depósito constituido quedará como fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones, el cual depósito será devuelto una vez aprobada el acta relativa al reconocimiento final de las obras.

7.^a Se otorga esta concesión por el mismo tiempo que dure la explotación de la fábrica a que se destina este aprovechamiento, sin que pueda cambiarse el uso a que se destinan las aguas ni retenerlas o embalsarlas, bajo ningún pretexto ni motivo.

La Sociedad concesionaria queda obligada a reintegrar las aguas al río Miera en buen estado de pureza y clarificación.

8.^a No deberá ejecutarse ninguna clase de obra en el aprovechamiento, aun cuando no se altere ninguna de sus características, sin dar previamente cuenta detallada, por escrito, a la División Hidráulica del Norte de España de cuantos trabajos se hayan de efectuar.

9.^a La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de las carreteras, en la forma que estime más conveniente; pero sin perjudicar las obras de la concesión ni la explotación del aprovechamiento.

10.^a Se otorga esta concesión, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes y sin responsabilidad para la Administración por la falta o disminución del caudal concedido, cualquiera que sea la causa.

11.^a Caducará esta concesión por incumplimiento por parte de la Sociedad concesionaria de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de ciento cincuenta pesetas, que queda unida a su expediente, según previene el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre, se hace público para general conocimiento, a los efectos del artículo 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y demás disposiciones aplicables al caso.

Oviedo, 10 de Enero de 1940.—El ingeniero jefe, Fernando de Laguardia.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE SANTANDER

Transcurrido el plazo legal de ocho días hábiles desde la presentación de las solicitudes de los registros mineros nombrados "Pedrito", número 15.151, y "Luisito", número 15.152, ambos del término de Castro Urdiales, solicitados por don Pedro Hoz Bárcena, vecino también de Castro Urdiales, sin que por el mismo se haya presentado el necesario resguardo de la Caja de Depósitos acreditativo de la consignación del 95 por 100 restante del importe reglamentario a responder de los gastos facultativos de expresados registros, el excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, con fecha 17 de Enero actual, ha decretado la anulación de expresados registros, de conformidad con el último párrafo del artículo 20 del vigente Reglamento de Minas.

Lo que se publica en este "Boletín Oficial" como notificación y a los consiguientes efectos legales.

Santander, 22 de Enero de 1940.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa.

En el expediente de registro minero nombrado "Las Cruces", número 15.163, del término de Castro Urdiales, solicitado por don José Garmendia Apalaugaza, como presidente de la Junta administrativa del pueblo de Islares, ha recaído la resolución que a continuación se transcribe:

"Solicitada por don José Garmendia Apalaugaza, como presidente de la Junta administrativa de Islares, la concesión para este pueblo de 25 pertenencias de mineral de sílice, en el sitio de "Las Cruces", en terrenos de propiedad comunal, con el nombre de "Las Cruces", expediente número 15.163,

Considerando que el mineral solicitado está comprendido en la Sección B de la clasificación que establece la Ley de 23 de Septiembre de 1939, cuya propiedad es del Estado, que puede conceder su explotación a los particulares, con arreglo a la legislación vigente;

Considerando que el pueblo de Islares y su Junta administrativa, aunque sean dueños del terreno en que aparece la instancia solicitada, no tienen facultad para solicitar concesiones mineras, que sólo pueden otorgarse, según Decreto-ley de 1868, a particulares o sociedades mercantiles debidamente constituidas,

Esta Jefatura propone a V. E. no admitir la solicitud del citado registro minero, declarándole sin curso y fenecido, con devolución de la carta de pago, resguardo de la Caja de Depósitos presentada.

Vuecencia, no obstante, resolverá.

Santander, 15 de Enero de 1940.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa."

Decreto.—Santander, 17 de Enero de 1940.—Conforme.—El Gobernador civil, Carlos Ruiz.

Lo que se publica en este "Boletín Oficial" como notificación y a los consiguientes efectos legales.

Santander, 22 de Enero de 1940.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa.

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Provincia de Santander ESTADO DE RECAUDACION Mes de Diciembre de 1939

Número	AYUNTAMIENTO	Venta de Tickets	25 % recargo de empresas	20 por 100 de espectáculos	Sellos pro combatientes	Día sin Postre	Reintegros	Diversos	TOTALES
1	Alfoz de Lloredo								663,25
2	Ampuero	2.020,00	285,30	383,90	400,00	543,25	120,00		4.318,90
3	Anievas	135,00	33,75		122,00	355,70	874,00		366,75
4	Arenas de Iguña	220,00	95,00		758,00	76,00	105,00		1.178,00
5	Argoños	335,00	30,00		25,00	46,25	75,00		511,25
6	Arnuero	75,00	16,25		90,00				181,25
7	Arredondo	510,00	127,50		111,70	210,50			959,70
8	Astillero	1.680,00	332,50	829,50	1.035,00	747,00	879,00		5.503,00
9	Bárcena de Cicero	600,00			179,00				779,00
10	Bárcena de Pie de Concha	285,00	68,75		100,00				453,75
11	Bareyo				130,00	245,90	1.020,00		2.873,25
12	Cabezón de la Sal	1.005,00	264,70	207,65	199,00				255,25
13	Cabezón de Liébana	50,00	6,25						
14	Cabuérniga								
15	Camaleño								
16	Camargo	1.700,00	155,00	100,00	280,00		2.310,00		4.265,00
17	Campóo de Yuso	445,00	103,75		84,00		540,00		1.368,75
18	Cartes	290,00	60,00			131,65	330,00		895,65
19	Castañeda						58,00		58,00
20	Castro Urdiales	12.875,62	596,25	1.297,43	199,70		957,00		15.926,00
21	Cieza	25,00	6,25		147,00	200,00			378,25
22	Cillorigo	45,00	8,75		46,00				99,75
23	Colindres	796,50	124,60		85,00				1.006,10
24	Comillas	645,00	151,25		100,00	350,35	40,50		1.287,10
25	Corvera de Pas	130,00	23,75		270,00	630,75	135,00		1.189,50
26	Corrales de Buelna (Los)	2.825,00	56,55	694,30	625,00	865,25	330,00		5.396,10
27	Enmedio	1.005,00	241,25		50,00	582,25	60,00		1.938,50
28	Entrambasaguas				28,00				28,00
29	Escalante								
30	Guriezo	975,00	78,75	176,50	125,00	470,60	60,00		1.885,85
31	Hazas en Cesto	275,00				222,40			497,10
32	Hermanidad de Campóo de Suso	145,00	36,00		210,00				391,00
33	Herrerías								
34	Lamasón	5.915,00	1.420,60	1.201,80	400,00				8.937,40
35	Laredo	295,00	61,25		100,00				561,25
36	Liendo	885,00	97,50	75,00	456,60		105,00		2.253,95
37	Liérganes	910,00	172,50		500,00				1.582,50
38	Limpia								

39	Lucena	255,00	25,00	60,00	688,20	210,00	1.238,20
40	Marina de Cudeyo	530,00	132,50		1.070,00	180,00	1.912,50
41	Mazcuerras			814,95	125,00		125,00
42	Medio Cudeyo	2.415,00					3.229,95
43	Meruelo						
44	Miengo					225,00	
45	Miera	330,00	75,00		87,20		225,00
46	Molledo	780,00	180,00		265,25		492,20
47	Noja	275,00	41,25		58,50		1.225,25
48	Penagos	490,00	112,50		215,35		374,75
49	Peñarrubia			396,00			1.213,85
50	Pesaguero						
51	Pesquera	120,00		64,00	44,20		228,20
52	Pielagos	110,00	2,750	600,00	709,10	1.290,00	2.799,60
53	Polaciones						
54	Polanco	475,00	78,75	65,00	312,90	195,00	1.217,40
55	Potes	425,00	6,25	152,00	345,50	120,00	1.048,75
56	Puenteviego	400,00	82,50		289,15		931,65
57	Ramales	640,00	145,00	200,00	262,45		1.247,45
58	Rasines	480,00	112,50	225,00			817,50
59	Reinosa	7.000,00		300,00	1.452,90	240,00	10.664,50
60	Reocín	3.710,00	376,25		1.017,75		5.104,00
61	Ribamontán al Mar	825,00	182,75	239,20	233,80	30,00	1.510,75
62	Ribamontán al Monte	340,00		365,45	322,40		1.027,85
63	Rionansa						
64	Ríotuerto	1.215,00	85,85	750,00	698,85		2.797,95
65	Rozas (Las)	400,00	97,50		200,00	360,00	1.057,50
66	Ruente			20,00	44,35		64,35
67	Ruesga					135,00	135,00
68	Ruiloba						
69	San Felices de Buelna	650,00					
70	San Miguel de Aguayo						
71	San Pedro del Romeral						
72	San Roque de Riomiera	150,00		75,00			1.032,50
73	Santa Cruz de Bezana	300,00	137,50	53,20	382,50		236,20
74	Santa María de Bezana	745,00	166,25	600,00	236,20		735,20
75	Santander	105.745,00	1.127,25	214,00	580,60	90,00	203,30
76	Santillana	890,00	72,50	6.878,00	528,75	150,00	1.740,10
77	Santiurde de Reinosa	105,00	26,25	225,00	9.384,00	37.694,50	1.954,00
78	Santiurde de Toranzo	50,00	12,50	45,00	408,00	90,00	1.685,50
79	Santoña	6.000,00	1.867,05	290,75	103,00	45,00	279,25
80	San Vicente de la Barquera	475,00			97,45	480,00	495,70
81	Saro				462,00		12.422,35
82	Selaya	520,00	111,50	385,75	236,75	480,00	711,00
83	Soba	840,00	156,25	474,00	255,75		255,75
84	Solórzano	2.500,00		561,65			1.063,15
85	Suances	1.500,00	533,75		488,80		1.959,05
86	Tojos (Los)	40,00	10,00		84,65		861,30
87	Torrelavega	10.200,00	3.871,75	2.445,50	910,70		2.944,45
88	Tresviso				60,40		110,40
					1.832,45	7.428,00	33.100,60
					45,00		45,00
							420.052,28

Número	A Y U N T A M I E N T O	Venta de tickets	25 % recargo de empresas	20 por 100 de espectáculos	Sellos pro combatientes	Día sin Postre	Reintegros	Diversos	TOTALES
89	Tudanca				50,00	200,00			250,00
90	Udías	45,00	6,25		27,45	73,70	650,00		802,00
91	Valdáliga	100,00			80,00		420,00		180,00
92	Valdeolea				80,00	250,00			420,00
93	Valdeprado del Río	180,00					555,00		510,00
94	Valderredible	355,00	88,75		45,00	442,60			998,75
95	Val de San Vicente	470,00	61,25			590,50			1.018,85
96	Vega de Liébana					1.494,80			590,50
97	Vega de Pas	400,00	100,00			770,30	60,00		1.994,80
98	Villacarriédo	580,00	45,00	95,20	77,00				1.627,50
99	Villaescusa	1.170,00	100,00		400,00	636,80	264,00		2.570,80
100	Villafuere	205,00	51,25		210,50	284,00			838,25
101	Villaverde de Trucíos	810,00	21,25	87,50	35,00	77,50			943,75
102	Voto	1.345,00	165,00			497,00	510,00		2.517,00
	SUMAS	192.397,12	15.152,40	58.368,10	24.360,40	36.933,80	59.420,00	420.052,28	806.684,10

Diversos	50 por 100 Plato Unico	51.746,34 Pesetas.
	20 por 100 de Tabacos	348.271,20 »
	10 por 100 Licencias de radio	3,60 »
	Multas	400 »
	Tasas y donativos	17.534,09 »
	Deudores anticipo	180 »
	Pendientes aplicación	1.917,05 »
	TOTAL	420.052,28 »

Santander, 31 de Diciembre de 1939. — Año de la Victoria. — El jefe de Contabilidad (ilegible). — V.º B.º, el jefe de la Comisión provincial (ilegible).

Sección de Anuncios de Subastas

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE SANTANDER

El día 4 de Febrero próximo, a las diez horas, tendrá lugar en esta Casa-Cuartel, sita en Calzadas Altas, número 41, la venta en pública subasta, por el procedimiento de pujas a la llana, de varias escopetas de caza, que, por diversas causas, se hallan depositadas en esta Comandancia, que serán adjudicadas al mejor postor.

Santander, 27 de Enero de 1940.—El primer jefe (ilegible).

Derechos de inserción: 14,75 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE RIONANSA

EDICTO

Arriendo de arbitrios

Se saca a pública subasta el arriendo de la cobranza de los arbitrios municipales sobre el peso obligatorio de reses vendidas en los mercados, sobre puestos públicos en ferias y mercados y sobre las reses vendidas en dichas ferias y mercados, durante el presente año. El tipo de subasta es de **mil pesetas** por el conjunto de los tres arbitrios, y el pliego de condiciones está expuesto en el Ayuntamiento. La subasta se hará en el Ayuntamiento, a las once del día 3 de Febrero, por pliegos cerrados, y la proposición será hecha en esta forma:

Don..., vecino de..., ofrece por la recaudación de los arbitrios la suma total de... pesetas, o por la de cada uno de ellos la de... pesetas ...pesetas y... pesetas por el orden en que aparecen anunciados. Se depositará previamente para optar a la subasta 50 pesetas y la fianza definitiva será de 250 pesetas.

Rionansa, 12 de Enero de 1940.—El alcalde, Serafín Gómez.

Derechos de inserción: 23 pesetas.

Sección de Administración de Justicia

Juzgado especial de Marina de Santander

El juez instructor del Juzgado especial de Marina número 2, don Luis Felipe Pellón Aparicio,

Hace saber: Que, por los patronos y tripulantes de los pesqueros "Flor de Mayo" y "Armonía", ha sido hallado en la mar un rollo de madera, de unos cuatro metros de largo por uno de diámetro, con las iniciales C. A. T.

Lo que, por el presente, se hace público para que aquellos que se crean sus dueños se presenten en este Juzgado a efectuar la oportuna reclamación en el plazo de un mes, a contar desde la fecha del presente edicto.

Santander, 22 de Enero de 1940.—Luis F. Pellón.

198

Derechos de inserción: 17,25 pesetas.

El juez instructor del Juzgado especial de Marina número 2, don Luis Felipe Pellón Aparicio,

Hace saber: Que, por el patrón y tripulantes del pesquero "María José", ha sido hallado en la mar una percha de madera de unos cuatro metros de longitud por uno de diámetro, no teniendo, al parecer, marca alguna.

Lo que, por el presente, se hace público para que aquel que se creyera su dueño se presente en este Juzgado a efectuar la correspondiente reclamación en el término de un mes, a partir de la fecha del presente edicto.

Santander a 22 de Enero de 1940.—Luis F. Pellón.

199

Derechos de inserción: 17,25 pesetas.

El juez instructor del Juzgado especial de Marina número 2, don Luis Felipe Pellón Aparicio,

Hace saber: Que en la playa de Arenas, y por el carabinero don Romualdo Muñoz López y los paisanos Bonifacio Gutiérrez, Rodrigo Rivas y Vicente Cano, ha sido hallado un bidón lleno, con las iniciales N. O. C. en un extremo y "Dakar" en el opuesto, estando en la actualidad bajo custodia de fuerzas de Carabineros.

Lo que, por el presente, se hace público para que aquel que se crea su dueño se presente en este Juzgado a efectuar la oportuna reclamación en el plazo de un mes, a contar de la fecha del presente edicto.

Santander a 22 de Enero de 1940.—Luis F. Pellón.

200

Derechos de inserción: 18,50 pesetas.

El juez instructor del Juzgado especial de Marina número 2, don Luis Felipe Pellón Aparicio,

Hace saber: Que en la playa de Ajo, y por el carabinero don Julián Priol Picazo y los paisanos Antonio Cañas González y José Dóriga, ha sido hallado un bidón conteniendo, al parecer, manteca, no presentando dicho bidón marca alguna.

Lo que, por el presente, se hace público para que aquel que se crea su dueño se presente en este Juzgado para efectuar la oportuna reclamación en el término de un mes, a contar de la fecha del presente edicto, quedando mientras tanto el objeto hallado bajo la custodia de las fuerzas de Carabineros.

Santander a 22 de Enero de 1940.—Luis F. Pellón.

201

Derechos de inserción: 18,50 pesetas.

El juez instructor del Juzgado especial de Marina número 2, don Luis Felipe Pellón Aparicio,

Hace saber: Que en la playa denominada "El Cucharón" ha sido hallado un bidón lleno, con las iniciales N. O. C., por el carabinero don Romualdo Muñoz López y los paisanos don Ramón Presmanes y don Ramón Presmanes Solano, bidón que se halla depositado bajo la custodia de las fuerzas de Carabineros.

Lo que, por el presente, se hace público para que aquel que se crea su dueño se presente en este Juzgado a efectuar la correspondiente reclamación en el plazo de un mes, a contar de la fecha del presente edicto.

Santander a 22 de Enero de 1940.—Luis F. Pellón.

Derechos de inserción: 18,50 pesetas.

202

Don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia número dos de la ciudad de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguió juicio ordinario declarativo de menor cuantía, a instancia del procurador don Francisco Cubría Sáinz, en nombre y representación de don Eugenio Vallina Torcida, contra don Luis Diestro Gómez y otros, representados por el procurador don José García Gómez-Marañón, sobre reclamación de cantidad, en cuyos autos se dictó sentencia, siendo el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a dieciocho de Enero de mil novecientos cuarenta. El señor don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia número dos de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes: de la una, como demandante, don Eugenio Vallina Torcida, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, defendido por el letrado don José Aparicio Hoyos y representado por el procurador don Francisco Cubría Sáinz, y de la otra, como demandados, don Luis Diestro Gómez, mayor de edad, industrial y vecino de Torrelavega; doña Hermenegilda Gómez Peña, mayor de edad, viuda y de la misma vecindad; doña Rosa, don Felipe, doña Carmen, doña Ana, don Vicente y don Hermenegildo Diestro Gómez, mayores de edad, solteros y vecinos también de Torrelavega, defendidos por el letrado don Victoriano Sánchez y representados por el procurador don José García Gómez-Marañón; y doña Concepción Diestro Gómez, mayor de edad, viuda; don Amando Diestro Gómez y don Antonio Diestro Gómez, mayores de edad, solteros, vecinos los dos últimos de Torrelavega, y la doña Concepción, en ignorado paradero; y la herencia yacente de don Felipe Diestro Revilla, declarados en rebeldía en estas actuaciones estos tres últimos demandados, así como la herencia yacente, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que desestimando, como debo de desestimar, todas y cada una de las excepciones y pretensiones deducidas en sus escritos de demanda y contestación a la reconvenición por la parte actora, don Eugenio Vallina Torcida, respecto a que los demandados don Luis Diestro, como deudor principal, y los herederos de don Felipe Diestro, como avalista, y que lo sean su esposa doña Hermenegilda Gómez Peña e hijos don Amando, doña Rosa, don Vicente, don Antonio, don Felipe, don Hermenegildo, doña Carmen, doña Ana y doña Concepción Diestro Gómez, vengan obligados a abonar a dicho actor, solidariamente, en cumplimiento del contrato convenido y letras derivadas del mismo, la suma de once mil cuatro pesetas de principal, cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas con ochenta céntimos por gastos de negociación de letras, o sea, en total, once mil cuatrocientas cincuenta y cuatro pesetas con cuarenta céntimos, más el interés legal en concepto de daños y perjuicios por razón de mora desde el día en que debió de efectuarse el pago hasta el en que se realice; debo de declarar y declaro no haber lugar a expuestas pretensiones, y, en su virtud, absolver, como absuelvo de ella, a todos y cada uno de nombrados interpelados, rechazando, asimismo, la excepción de defecto legal en el modo de proponer la reconvenición formulada por éstos, y así bien, desestimando, como debo desestimar, las pretensiones deducidas en tal reconvenición por los demandados comparecidos doña Hermenegilda Gómez

Peña, doña Rosa, don Luis, don Felipe, doña Carmen, doña Ana, don Vicente y doña Hermenegilda Diestro Gómez, respecto a que el actor don Eugenio Vallina venga obligado a devolver al don Luis Diestro la cantidad de catorce mil quinientas cuarenta y cinco pesetas con cuarenta y cinco céntimos, entregadas a cuenta del contrato discutido; debo de declarar y declaro no haber lugar a las mismas, y, en su consecuencia, absolver, como absuelvo de ellas, a repetido actor don Eugenio Vallina, rechazando, asimismo, la excepción de defecto legal en cuanto al modo de proponer la demanda contra la herencia yacente en defecto de aquellos demandados, todo sin hacer especial condena de costas; y en cuanto a los demandados declarados rebeldes, notifíqueseles el presente fallo en la forma prevenida por la Ley.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—E. Gómez Moreno." (Rubricado).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que doy fe.—Ante mí, Arturo Valdivieso. (Rubricado).

Y para que la anterior sentencia sea notificada a los demandados rebeldes, en ignorado paradero, don Antonio y doña Concepción Diestro Gómez y a la herencia yacente de don Felipe Diestro Revilla, expido el presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Dado en Santander a veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta.—El juez, E. Gómez Moreno. P. S. M., Arturo Valdivieso.

Derechos de inserción: 124,75 pesetas.

Sección de Anuncios Particulares

BANCO VITALICIO DE ESPAÑA

Domicilio Social: Rambla de Cataluña, 18
BARCELONA

Habiéndose extraviado el ejemplar de la póliza número 112.068 y el adicional de Bono número 48.888, que libró el Banco Vitalicio de España a don Hipólito Martínez Baños en 18 de Mayo de 1925, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de hacer constar que, si no fuese presentado en la Dirección General de la Compañía dentro del término de treinta días, a contar desde esta fecha, se tendrá por nulo y sin efecto y será sustituido por otro documento de igual fuerza y valor.

Barcelona, 27 de Enero de 1940.—Por el Banco Vitalicio de España (ilegible), director general.

Derechos de inserción: 19,75 pesetas.

ANUNCIO

Se ha extraviado el día 10 del corriente mes un perro de caza "Seter", tamaño grande, mosqueado, gris, patas y pecho al fuego, atiende por "Zore".

Gratificarán almacén de vinos José González, Reinosa.

Derechos de inserción: 8,50 pesetas.